



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>DIVISORIO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ANA ROSA WALTEROS DE ROMERO Y OTRO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>ANA CECILIA WALTEROS MANCILLA Y OTRO</i>
<i>RADICACION</i>	150013153002-2022-00001-00
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **DIVISORIA**, presentada por **ANA ROSA WALTEROS DE ROMERO LAURA PATRICIA WALTEROS SILVA** y **JOSE LUIS WALTEROS SILVA**, a través de apoderado, en contra de **ANA CECILIA WALTEROS MANCILLA MARTIN WALTEROS MANCILLA MIGUEL ANTONIO WALTEROS MANCILLA**, con el fin de decretar la división material del inmueble casa lote ubicado en la calle 20 No. 12 A 01/07/09 de la actúa nomenclatura urbana de Tunja, Boyacá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 070-5938 de la ORIP de Tunja.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que no es dable admitir la misma por cuanto no cumple los requisitos del artículo 82 y s.s., 406 y s.s. del C.G.P. y del decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se esbozan:

1. De conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 en los poderes especiales otorgados para actuaciones judiciales se debe incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado y el mismo debe coincidir con

la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Situación que no se cumple en el poder allegado.

2. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se debe indicar la dirección para recibir notificaciones de las partes, situación que no se acreditó en el escrito de demanda pues no se indicó la dirección electrónica de los demandados, esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020

3. Como quiera que de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 26 del CGP, la determinación de la cuantía en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se realizará por el valor del avalúo catastral, corresponde a la parte demandante allegar el certificado expedido por el IGAC en que se dé cuenta del valor allí establecido para el bien o bienes objeto de la litis.

4. Se advierte a la parte actora que debe indicar en la demanda en forma clara el tipo de división que fuere procedente, la partición, individualizando tanto los predios de mayor extensión materia de la Litis, como cada uno de los nuevos predios asignados a cada uno de los comuneros e identificándolos por sus linderos, colindantes actuales, cabida, valor de cada predio o cuota propuesta y demás datos, teniendo especial cuidado que dicha información esté en concordancia con el dictamen pericial que deberá aportar. Esto en cumplimiento a lo previsto en el Art. 406 del CGP.

5. La parte actora en el escrito de demanda deberá identificar plenamente cada uno de los inmuebles objeto de la litis, esto es, especificándolos por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, o determinar el respectivo documento donde se encuentra tal identificación, indicando claramente a cuál documento corresponde la identificación del bien.

6. De conformidad con el Artículo 406 del C. G. del P., la parte actora deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, *el tipo de división que fuere procedente*, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

La demandante deberá APORTAR la demanda con las correcciones y/o aclaraciones en escrito integrado, escaneada junto con sus anexos como mensaje de datos y deberá ser remitida al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial, esto en el término previsto por el Art. 90 del CGP

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DIVISORIA**, presentada por ANA CECILIA WALTEROS MANCILLA MARTIN WALTEROS MANCILLA MIGUEL ANTONIO WALTEROS MANCILLA , a través de apoderado, en contra de ANA ROSA WALTEROS DE ROMERO LAURA PATRICIA WALTEROS SILVA JOSE LUIS WALTEROS SILVA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia so pena de su rechazo.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Tunja, 21 de enero de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 001 .

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db9d62b55aa8534f4b4850a1ca212e111ecafd622d80e25c4780e0433c82a23**

Documento generado en 20/01/2022 10:11:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>